

de utilización, por empresas de transporte, de vehículos de otros transportistas, a través de la fórmulas de colaboración legalmente previstas.

5. Las empresas de transporte podrán dedicar sus vehículos al arrendamiento sin conductor siempre que obtengan la correspondiente autorización de arrendamiento, debiendo a tal efecto dar de baja la autorización de transporte de que dichos vehículos estuvieran provistos. El tiempo máximo que podrán estar en suspenso las correspondientes autorizaciones de transporte antes de ser revocadas será el que resulte por aplicación de lo previsto en el artículo 110.2.»

Disposición transitoria única.

Las actuales autorizaciones de arrendamiento de vehículos sin conductor referidas a vehículo concreto, que se encontraran domiciliadas en la provincia en la que el titular de la empresa tenga su domicilio fiscal, quedarán convertidas automáticamente en autorización de empresa de arrendamiento de vehículos sin conductor referida a su sede central. Las que estuvieran domiciliadas en otras provincias se convertirán en autorizaciones referidas a la sucursal existente en dichas provincias.

Las Administraciones Públicas competentes procederán al canje de aquellas autorizaciones por las nuevas establecidas en este Real Decreto, una vez que se dicte la oportuna Orden que regule las nuevas autorizaciones.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente,
JOSE BORRELL FONTELLES

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

11238 LEY 3/1994, de 20 de abril, de modificación de la Ley 3/1988, de Protección de los Animales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 3/1994, DE 20 DE ABRIL, DE MODIFICACION DE LA LEY 3/1988, DE PROTECCION DE LOS ANIMALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada año se abandonan o se pierden en Cataluña decenas de animales domésticos de compañía. Este hecho implica el incumplimiento sistemático de los derechos de los animales regulados por la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, provocando un importante aumento de varios incidentes y accidentes de notable transcendencia social, entre los que hay que destacar los accidentes automovilísticos.

El abandono de animales domésticos de compañía está penalizado por dicha Ley, pero la realidad es que, con el tipo de identificación censal que se sigue actualmente, resulta prácticamente imposible averiguar quién era responsable del animal abandonado y, en consecuencia, hacer cumplir la Ley.

Esta modificación de la Ley determina los sistemas de identificación obligatorios para los animales domésticos de compañía, que se adaptarán, en todo caso, a la normativa de la Unión Europea. Estos sistemas no representarán ningún perjuicio para la salud de los animales e incorporarán, además de los datos propios del animal, el nombre de la persona que sea responsable del mismo. Se tratará, además, de sistemas de fácil lectura, pero al mismo tiempo de muy difícil anulación, de forma que garanticen la detección de las personas que infrinjan la citada Ley 3/1988.

Artículo primero Modificación del artículo 8.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los poseedores de animales domésticos de compañía, que lo son por cualquier título, los censarán en el Ayuntamiento del municipio donde residen habitualmente en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. El animal llevará necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

2. La identificación censal se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:

a) Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.

b) Identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

c) Los demás sistemas que se establezcan por reglamento.

3. La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.»

Artículo segundo Modificación del artículo 40.

Se añade un apartado al artículo 40 de la Ley 3/1988:

«5. Se crea el Registro General de Animales de Compañía, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, el cual puede delegar su gestión. Se centralizarán en el Registro los datos de todos los animales de compañía registrados en Cataluña provenientes de los censos de los Ayuntamientos, en el que se incorporará obligatoriamente el nombre de la persona que sea propietaria del animal de compañía.»

Artículo tercer. Modificación del artículo 42.

1. Se añade una letra al apartado 1 del artículo 42 de la Ley 3/1988, con el siguiente texto:

«j) La no identificación de los animales domésticos o el incumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.»

2. Se añade una letra al apartado 2 del artículo 42 de la Ley 3/1988, con el siguiente texto:

«o) La anulación del sistema de identificación sin prescripción ni control veterinarios.»

Disposición transitoria.

Durante los tres primeros años de vigencia de la presente Ley, la obligatoriedad de identificar a los animales de compañía, por lo que se refiere a los gatos, sólo afecta a los de los establecimientos de cría y venta.

Disposición final primera.

Se faculta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para que efectúe el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entra en vigor el 1 de enero de 1995.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 20 de abril de 1994.

JORDI PUJOL,

Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.890, de 29 de abril de 1994.)

11239 LEY 4/1994, de 20 de abril, de Administración Institucional, de Descentralización, de Desconcentración y de Coordinación del Sistema Catalán de Servicios Sociales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 4/1994, DE 20 DE ABRIL, DE ADMINISTRACION INSTITUCIONAL, DE DESCENTRALIZACION, DE DESCONCENTRACION Y DE COORDINACION DEL SISTEMA CATALAN DE SERVICIOS SOCIALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad, como poder público y en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que éste se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, el Estatuto otorga a la Generalidad competencias exclusivas en materia de asistencia social de juventud y de fundaciones y asociaciones de carácter benéfico-asistencial. También le otorga competencias en materia de seguridad social y de régimen local.

II

En cuanto al despliegue legislativo, cabe destacar la promulgación de la Ley 12/1983, de 14 de julio, de administración institucional de la sanidad y de la asistencia y los servicios sociales de Cataluña (modificada por la Ley 10/1988, de 27 de julio) y de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales, la cual se actualiza y se completa mediante la presente Ley.

III

Desde que el Parlamento aprobó la citada Ley 26/1985, se ha llevado a cabo la consolidación de los servicios sociales en Cataluña como un derecho básico para todas las personas y tanto la Generalidad y los entes locales como las diferentes instituciones públicas y privadas que intervienen en este campo han realizado un importante despliegue de los servicios sociales.

Este despliegue, tanto en cuanto a la diversidad como en cuanto al número de los servicios y a la multiplicidad de organismos y entidades que intervienen en los mismos, hace necesaria una ordenación del Sistema Catalán de Servicios Sociales que permita mejorar la coherencia interna del sistema, racionalizando su estructura administrativa y a la gestión territorial de los servicios y de las prestaciones.

En este sentido, la garantía de la universalización de la atención social a la población de Cataluña pasa por la articulación y la consolidación de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública. Asimismo, esta articulación exige una sectorización territorial que se fundamente en la estructura comarcal, dentro de la cual se tiene especialmente en cuenta a los municipios de más de 20.000 habitantes, en base a lo dispuesto en el artículo 64.c) de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

El objeto y la finalidad de la presente Ley se fundamentan, pues, en el derecho de los ciudadanos a los servicios sociales, de acuerdo con los principios operativos de responsabilidad pública, universalidad, reconocimiento y promoción de la iniciativa social, globalidad, integración, descentralización y desconcentración, participación, prevención, planificación y coordinación, principios que establece el artículo 3 de la Ley 26/1985.

La presente Ley se caracteriza, asimismo, por la constitución de un marco institucional y funcional, que debe permitir:

a) Desarrollar el Sistema Catalán de Servicios Sociales en el marco de una corresponsabilización pública interadministrativa y de una gestión y una iniciativa mixtas público-privadas.

b) Promover y garantizar el derecho de los ciudadanos a un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, mediante el despliegue y la consolidación de recursos y de servicios en el territorio.

c) Completar la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, para que abarque todas las áreas de actuación, sea accesible a todos los ciudadanos y cubra todo el territorio de Cataluña.

d) Desconcentrar los servicios sociales de la Administración de la Generalidad y llevar a cabo una descentralización gradual de recursos y servicios a las comarcas y los municipios.

e) Alcanzar la plena coordinación de servicios y la máxima rentabilidad social de los recursos, tanto públicos como privados.

f) Perseguir en todas las actuaciones la cohesión social de Cataluña y la mejora del bienestar de los ciudadanos.

IV

La presente Ley tiene por objeto estructurar el Sistema Catalán de Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 26/1985 y determinar a qué administraciones públicas de Cataluña corresponde su gestión, para que estos servicios sean accesibles a todos los ciudadanos y cubran todo el territorio de Cataluña.

A tal efecto, la Ley establece la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, que integra